CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE RESIDENCIA



CONTENIDO

I.	ESENCIALES DEL CONTRATO.	.4
II.	BIENES ASEGURABLES	.5
III.	RIESGOS ASEGURABLES	.6
IV.	LÍMITES DE COBERTURA Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN	.8
V.	OBLIGACIONES Y CARGAS DEL TOMADOR DEL SEGURO Y DEL ASEGURADO	.9
VI.	CASOS NO INDEMNIZABLES	11
VII.	PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE SINIESTROS	13
/III.	DISPOSICIONES GENERALES	15

GLOSARIO

Aseguradora: Porto Seguro - Seguros del Uruguay S.A., persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.

Tomador del Seguro: persona física o jurídica que suscribe con la Aseguradora el contrato de seguro a favor del asegurado, y que se obliga personalmente al pago del premio.

Asegurado: persona física o jurídica, titular del interés asegurable y del derecho al cobro de la indemnización, que asume las cargas, y en caso de corresponder, las obligaciones derivadas del contrato.

Interés asegurable: vínculo económico existente entre el Asegurado y el bien sobre el cual recae el seguro, y cuya ausencia determina la nulidad del contrato.

Póliza – Contrato: conjunto de documentos que contienen las disposiciones reguladoras del seguro, y se compone por la Solicitud, las Condiciones Generales, Particulares y Especiales si las hubiere, así como por los endosos que se emitan con motivo de modificaciones de cualquiera de ellas. Los endosos se consideran parte de las condiciones particulares y/o especiales.

Carga: necesidad de obrar de acuerdo a lo previsto en la ley o el contrato, a los efectos de gozar de la cobertura de la Póliza, y cuya inobservancia determina la ausencia de dicha cobertura, respecto del riesgo de que se trate.

Premio: precio del seguro, incluyendo impuestos.

Indemnización: suma que la Aseguradora abona como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro cubierto por la Póliza.

Condición de asegurabilidad: requisito exigido por la Aseguradora para tomar a su cargo determinado riesgo.

Riesgo: suceso incierto que no depende de la voluntad del asegurado, tomador y/o beneficiario, y cuya realización da origen a la prestación de la Aseguradora.

Siniestro: todo hecho súbito, accidental e imprevisto cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por la Póliza. Se considerará un único y mismo siniestro el conjunto de daños derivados de una misma causa

Capital asegurado: cantidad fijada en las condiciones particulares y que constituye, en relación a cada riesgo, el límite máximo de indemnización a pagar por la Aseguradora en caso de siniestro.

Caducidad: pérdida del derecho al cobro de la indemnización en un siniestro concreto, como consecuencia de la inobservancia de una carga legal o contractual.

Valor de los bienes: es el valor real o de reposición según corresponda, de acuerdo a lo previsto en estas Condiciones Generales.

Valor real: valor a nuevo en el mercado del bien asegurado, menos la depreciación por uso, antigüedad, estado de conservación y categoría.

Valor de reposición: valor a nuevo en el mercado del bien asegurado.

Residencia o vivienda: construcción principal sobre la que recae el seguro.

Inmueble: residencia y construcciones secundarias con exclusión del terreno en el que se asientan.

Contenido: todos los bienes incluidos en el inmueble que reúna las condiciones de asegurabilidad exigidas por la Aseguradora.

Deshabitación: ausencia de moradores en la residencia durante las horas nocturnas

I. DISPOSICIONES GENERALES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO.

Art. 1 - Conocimiento de las disposiciones contractuales

El tomador del seguro y el Asegurado tienen la carga de leer atentamente las condiciones contenidas en este contrato, y deberán tener especialmente en cuenta que la cobertura contratada no ampara la totalidad de los riesgos a los que se ve expuesto el bien asegurado, sino exclusivamente aquellos previstos, y no excluidos, en estas condiciones generales.

Art. 2 - Ley entre las partes contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguro como a la Ley misma.

Este contrato garantiza el pago de las indemnizaciones por los riesgos contratados, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza. En caso de discrepancia entre ambas, las Condiciones Particulares tienen preeminencia sobre las Generales.

Art. 3 - Buena fe

Las disposiciones de este contrato deberán ser cumplidas estrictamente de buena fe por todos los sujetos que resulten vinculados y/o beneficiados por el mismo.

Todos los sujetos involucrados tienen la obligación o la carga según el caso, de actuar con veracidad en cada una de las declaraciones que efectúen, cualquiera fuere la etapa en la que se presten. En ninguna hipótesis, una declaración que no se ajuste a la realidad, será considerada compatible con la obligación o carga mencionada.

Art. 4 - Riesgo declarado

El Asegurado tiene la carga de comunicar en forma inmediata a la Aseguradora cualquier circunstancia que sea susceptible de modificar el estado del riesgo declarado en la Solicitud de seguro (Art. 18 párrafo segundo Ley 19.678). No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del tomador, asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca. Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida

por el asegurado o habiendo tomado conocimiento el asegurador, desde el momento en que notifica al asegurado tal circunstancia. Si transcurrieran quince días corridos desde que al asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente. En caso de rescisión del contrato el asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento. (Art. 19 párrafos tercero y cuarto Ley 19.678)). Si el tomador o el asegurado omitieron denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas (Art.20 Lev 19.678)

Art. 5 - Interés asegurable

El Asegurado debe tener interés asegurable respecto del bien sobre el cual recae el seguro, al emitirse la Póliza y durante toda su vigencia. La ausencia de interés asegurable, en cualquier momento que se produzca, aparejará la nulidad del contrato.

Art. 6 - Principio indemnizatorio

Este contrato se rige por el principio indemnizatorio, y en mérito al mismo, no puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado. La obligación de la Aseguradora consiste en resarcir los perjuicios directos que provengan del siniestro.

Art. 7 - Ámbito Temporal - Plazo del Seguro - Renovación Automática

El plazo de vigencia del contrato será el establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza. El contrato entrará en vigencia a partir de la hora cero (0) del día siguiente a la fecha en que se constate por medio de la inspección realizada por la Aseguradora, que el bien cumple con la totalidad de las condiciones de asegurabilidad exigidas por la misma para tomar a su cargo el riesgo de que se trate. En los casos en que las condiciones de asegurabilidad del bien no fueren suficientes a juicio de la Aseguradora, o en las hipótesis en que no se cumplieren todos los requisitos necesarios para la emisión de la Póliza.

el seguro entrará en vigencia a partir de la hora cero (0) del día siguiente a la notificación fehaciente por parte del Asegurado del cumplimiento con dichas exigencias. Si al vencimiento de la Póliza no existiere manifestación de ninguna de las partes en contrario, (mediante notificación escrita, efectuada con un plazo de treinta días corridos de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso- Art. 6 párrafo tercero Ley 19.678), el contrato se renovará automáticamente por el mismo plazo en que fue celebrado, a condición de que:

- **1.** La póliza que se renueva tenga su premio totalmente cancelado.
- 2. El bien asegurado reúna las condiciones de asegurabilidad exigidas por la Aseguradora.

Art. 8 - Domicilio

El tomador del seguro constituye domicilio especial a todos los efectos que emerjan del presente contrato, en el denunciado en la Solicitud de seguro, o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

II. BIENES ASEGURABLES

Art. 9 - Bienes asegurables

Son bienes asegurables la residencia y las dependencias (cerradas y techadas) destinadas a lavandería, despensa, garaje y áreas de servicio doméstico, así como las instalaciones de energía, agua, gas, y en todos los casos el contenido de los mismos, y lo que sea parte integrante de sus construcciones, excepto el terreno, los cimientos y otras dependencias que no estén especificadas precedentemente.

Para el caso de garajes o áreas comunes en edificios de propiedad horizontal, sólo estarán cubiertos los bienes que se encuentren guardados en casetas o boxes que sean de uso exclusivo del Asegurado.

Forman parte del inmueble y no del contenido a todos los efectos de esta póliza, los equipos exteriores de aire acondicionado, los placares empotrados y la moquete asentada sobre el contrapiso de la residencia.

Pueden integrar el contenido a expresa solicitud del tomador del seguro, las mercaderías, materias primas, herramientas, maquinarias y útiles de trabajo destinados a una actividad industrial, comercial o profesional desarrollada dentro del inmueble, únicamente hasta el equivalente al 25 % del valor asegurado del contenido en lo que refiere a cada cobertura.

Todo objeto de fácil movilización cuyo valor individual supere el equivalente a U\$S 200,00 (dólares estadounidenses doscientos) que no haya sido declarado en la Solicitud de seguro de manera expresa, no será indemnizado por más de dicho valor si resultare afectado por un siniestro de hurto cubierto por la presente Póliza. Para el caso de objetos que formen parte de un juego, se tomará en consideración el conjunto y no las piezas individuales a los efectos de la aplicación de esta cláusula.

Art. 10 - Extensión del seguro

Para cada residencia deberá ser contratada una póliza. En caso de existir más de una vivienda en el mismo terreno, este seguro garantizará solamente aquella que estuviere especificada en la Solicitud de seguro y sus dependencias declaradas (locales secundarios y locales contiguos sin comunicación directa con la construcción principal, que no constituyan una vivienda independiente).

Art. 11 - Residencias permanentes o temporarias

El tomador del seguro deberá declarar en la Solicitud si la residencia que pretende asegurar, o aquella que contiene los bienes a asegurar, es habitada en forma permanente o temporaria, y en función de tal circunstancia, la Aseguradora evaluará la aceptación de la Solicitud y fijará el premio correspondiente.

Art. 11.1 Residencia permanente

Se considera residencia permanente cuando la vivienda es habitada en forma continua, o aún si permanece deshabitada por períodos de hasta 30 (treinta) días consecutivos.

Si la vivienda permanece deshabitada por un período de entre 30 y 90 días consecutivos, no dejará de considerarse permanente, no obstante lo cual, el asegurado tiene la carga de comunicar dicha circunstancia a la Aseguradora y el premio será incrementado.

Art. 11.2 Residencia temporaria

Si la vivienda permaneciere desocupada por períodos de más de 90 días consecutivos o 120 días alternados al año, deberá ser asegurada en carácter de residencia temporaria.

Art. 12 - Bienes no comprendidos por el seguro

Este seguro no comprende:

- 1. Inmuebles en construcción, reconstrucción o reforma, cuando en virtud de estas circunstancias se encuentre comprometida su seguridad. Si las obras que comprometan la seguridad del bien fueren iniciadas dentro de la vigencia de este seguro, las coberturas contratadas quedarán suspendidas.
- Vehículos a motor (excepto maquinaria de jardinería), trailers, casas rodantes, aeronaves y embarcaciones de cualquier especie, así como sus contenidos, piezas y accesorios.
- 3. Proyectos, planos, modelos, moldes, manuscritos, esbozos, dibujos, croquis y clichés, documentos de cualquier especie, dinero, cheques, monedas, tarjetas de crédito o de débito, billetes de lotería y cualquier papel o documento que contenga o represente valor.
- 4. Joyas, alhajas y relojes en lo que exceda el equivalente al valor estipulado en las condiciones particulares de la póliza, en su conjunto.
- 5. Metales preciosos, piedras preciosas o semi preciosas y perlas, o artículos elaborados con dichos materiales o que los contengan, a excepción de los que puedan resultar cubiertos por el inciso 4 del presente artículo.
- Objetos de valor excepcional, tales como antigüedades, colecciones, libros y cualquier objeto raro o precioso.
- 7. Cuadros y obras de arte, en lo que exceda el equivalente al valor estipulado en las condiciones particulares de la póliza por unidad o en su conjunto.
- 8. Bienes de terceros.
- 9. Animales de cualquier especie.
- 10. Jardines, árboles, plantas o cualquier tipo de vegetal.
- 11. Bienes comunes en copropiedad, cuando el inmueble asegurado perteneciere a un edificio en condominio, excepto en la cuota parte que al asegurado le correspondiere en los mismos.
- 12. Programas y registros informáticos.
- 13. Materiales explosivos o pirotécnicos.
- 14. Antenas, mástiles, carteles, letreros, marquesinas, toldos, techados, y en general, los accesorios adosados exteriormente al edificio.
- 15. Muros, cercos divisorios, rejas perimetrales y cercas eléctricas.

III. RIESGOS ASEGURABLES

Art. 13 - Riesgos asegurables

El tomador del seguro podrá solicitar las siguientes coberturas:

Art. 13.1 Cobertura básica

Integran la cobertura básica de la Póliza, los siquientes riesgos:

a) Incendio, explosión, caída de rayo y humo

Esta cobertura garantiza el pago de los daños materiales causados al inmueble y a su contenido a consecuencia directa de incendio generado por cualquier causa. También ampara los daños originados por la explosión de aparatos o equipamientos de uso doméstico, cualquiera sea su origen, y las consecuencias de la caída de rayo dentro del terreno o en la residencia asegurada, con excepción de las previstas en el literal siguiente que se regirán por lo allí estatuido.

A los efectos de esta cobertura, se entiende por incendio, el fuego descontrolado con capacidad de propagación.

Asimismo comprende los daños materiales causados directamente por el humo proveniente de desperfecto imprevisible, repentino y extraordinario en el funcionamiento de cualquier aparato existente, o instalado en el inmueble asegurado, y por el humo proveniente de incendio ocurrido fuera del terreno donde se ubica la residencia asegurada.

b) Daños eléctricos

Esta cobertura ampara los daños eléctricos causados a máquinas, electrodomésticos, equipamientos o instalaciones eléctricas o electrónicas debido a variaciones anormales en la tensión, cortocircuito, calor generado accidentalmente por la electricidad, descarga eléctrica, electricidad estática o cualquier efecto o fenómeno de naturaleza eléctrica, así como los producidos por la caída de rayo ocurrida dentro o fuera del terreno en el que se encuentra el in- mueble asequrado.

Comprende también los daños causados a los conductores y a los materiales de terminación.

c) Impacto de vehículos o caída de aeronaves

Comprende los daños materiales del inmueble y su contenido asegurado, causados directamente por la caída de aeronaves, aparatos aéreos, satélites, así como el impacto de vehículos terrestres o de sus partes componentes, inclusive aquellos que no dispongan de tracción propia, o de la carga

transportada siempre que no sea explosiva.

d) Vientos fuertes, caída de árboles y granizo

Comprende los daños causados al inmueble y al contenido asegurados, a consecuencia directa de granizo, vientos fuertes y la caída de árboles originada por estos últimos.

A los efectos de esta cobertura se entiende por vientos fuertes los de velocidad igual o superior a los 80 kilómetros por hora en el lugar del siniestro, de acuerdo a lo que surja de los informes elaborados por la autoridad competente.

e) Gastos de salvamento y remoción de escombros

Comprende los gastos resultantes de las medidas tomadas para la reducción de los perjuicios, salvamento y protección de los bienes, remoción de escombros y los daños causados por el agua u otros medios utilizados para el combate y extinción del fuego, en cualquiera de las hipótesis enumeradas en los literales precedentes.

f) Muerte o invalidez permanente

Esta cobertura ampara el riesgo derivado de la muerte o incapacidad total y permanente que sufran como consecuencia de un siniestro, las personas que se encontraren dentro del inmueble asegurado al momento de su ocurrencia, incluidos quienes no tienen derecho a indemnización por la cobertura de responsabilidad civil, según lo estipulado en el artículo 22 literal g) numeral 9) de este contrato. Bajo ninguna circunstancia se acumulará la indemnización prevista en esta disposición con la consagrada para los casos de responsabilidad civil, respecto de aquellos sujetos que pueden optar entre ambas.

Se considerará que existe incapacidad total y permanente en los siguientes casos: pérdida, o pérdida total funcional de ambos brazos o manos, ambas piernas o pies; un brazo y una pierna o pie; parálisis total; ceguera total; alienación mental que determine la completa incapacidad para trabajar.

Los beneficiarios de las indemnizaciones relativas a incapacidad total y permanente son los damnificados. Los beneficiarios en caso de muerte serán los herederos judicialmente declarados, quienes deberán presentar a la Aseguradora el certificado de resultancias de autos debidamente inscripto en el Registro correspondiente.

Art. 13.2 Riesgos adicionales aplicables exclusivamente a residencias permanentes

a) Pérdida o pago de alquiler del inmueble y otros gastos

Esta cobertura garantiza al titular del derecho real sobre el inmueble, el reembolso del alquiler que tuviere que pagar a terceros previa anuencia de la Aseguradora, o el alquiler que dejare de percibir, así como también el pago de los gastos comunes de condominio y cuotas mensuales de impuestos municipales, durante el período de reparación o reconstrucción, en caso que el inmueble no pueda permanecer ocupado a consecuencia de un siniestro amparado por la cobertura básica.

En cualquier caso, la indemnización será pagada hasta el término de la reparación o reconstrucción, o hasta el tercer mes contado a partir de la fecha del siniestro, lo primero que ocurra.

Comprende también los gastos del transporte del contenido del inmueble siniestrado hacia otro local determinado por el Asegurado, siempre que se localice dentro del mismo Departamento, en razón de la ocurrencia de los eventos cubiertos, siempre que sea imposible la habitación de la residencia.

b) Rotura de vidrios exteriores verticales

Comprende la rotura resultante de cualquier causa, excepto las exclusiones específicas y generales, de los vidrios exteriores verticales que integren la construcción, siempre que éstos se encuentren instalados en los locales destinados a su uso.

Comprende también los gastos de instalación provisoria de vidrios o protecciones en las aberturas que contenían los vidrios rotos.

Art. 13.3 Hurto de bienes y daños al inmueble por hurto o tentativa de hurto

Además de la cobertura básica, el tomador del seguro puede solicitar expresamente la presente cobertura opcional.

Comprende las pérdidas y daños al contenido existente en el interior del inmueble asegurado, a consecuencia de los siguientes riesgos:

- 1. Rapiña o copamiento cometidos contra el Asegurado, sus familiares o empleados.
- 2. Hurto cometido mediante ingreso a la vivienda asegurada siempre que existieren vestigios materiales evidentes o se constate la utilización de llaves falsas, ganzúas o similares.

Están comprendidos los daños causados a la residencia asegurada para preparar o facilitar los delitos señalados.

Art. 13.4 Responsabilidad civil

Rige exclusivamente cuando se contrate la cobertura opcional de hurto de bienes y daños a la residencia por hurto o tentativa de hurto (art. 13.3)

Ampara la responsabilidad civil extracontractual (artículos 1319 al 1332 del Código Civil) del asegurado, su cónyuge o concubino, sus hijos, e integrantes del servicio doméstico en el ejercicio de su trabajo, frente a reclamos de daños:

- 1. Causados por el propio inmueble asegurado;
- Provocados por animales domésticos a cargo del Asegurado dentro del inmueble asegurado, o en el terreno en el que se encuentre el mismo;
- 3. Originados a consecuencia del cumplimiento de operaciones de vigilancia dentro de la residencia asegurada o en su respectivo terreno, siempre que los vigilantes sean empleados del Asegurado, registrados bajo el régimen legal vigente:
- 4. Derivados de la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza del inmueble asegurado:
- 5. Causados a bienes pertenecientes a los empleados del Asegurado, siempre que ocurran dentro del inmueble. Este seguro cubre, además, los gastos judiciales y honorarios de los profesionales que intervengan en la defensa de las personas amparadas por esta cobertura, los que serán designados por la Aseguradora.

El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado debe ocurrir dentro de la vigencia de la póliza, independientemente del momento en que se efectúe el reclamo o demanda por parte del tercero.

IV. LÍMITES DE COBERTURA Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 14 - Límite de responsabilidad

El Capital Asegurado fijado para cada cobertura en las condiciones particulares de la póliza será el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora en caso de indemnización.

El Asegurado no podrá alegar exceso de capital asegurado en una cobertura para compensar la eventual insuficiencia de otra.

Art. 15 - Coberturas y límites máximos de contratación

Al contratar el seguro, es obligatoria la inclusión de la cobertura básica, conforme queda definida en el artículo 13.1.

Deberán ser también indicados capitales asegurados independientes para el inmueble y para el contenido, teniendo la opción de contratarse conjunta o indistintamente.

a) Incendio, explosión, caída de rayo y humo

Esta cobertura garantiza hasta los límites de los capitales asegurados contratados para el inmueble y para el contenido, según sea el caso.

b) Daños eléctricos

Para daños eléctricos, el límite máximo de indemnización será el equivalente al 10% del capital contratado para incendio de inmueble y contenido, según sea el caso.

En siniestros amparados por esta cobertura, será deducida de la indemnización, a título de participación del asegurado en cada evento, el deducible establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

c) Impacto de vehículos o caída de aeronaves

El límite máximo de indemnización para este riesgo será el 10% del capital contratado para incendio de inmueble y contenido, según sea el caso.

d) Vientos fuertes, caída de árboles y granizo

El límite máximo de indemnización para este riesgo es idéntico al contratado para incendio de inmueble y contenido, según sea el caso.

En siniestros amparados por esta cobertura, será deducida de la indemnización, a título de participación del asegurado en cada evento, el deducible establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Las indemnizaciones a pagar por vidrios exteriores, como consecuencia de daños causados por los fenómenos atmosféricos mencionados, se limitarán al 3% (tres por ciento) del capital asegurado del inmueble.

e) Muerte o invalidez permanente

El límite máximo de cobertura de este riesgo es de U\$\$ 10.000 por siniestro, cualquiera sea el número de fallecidos o incapacitados a consecuencia del mismo.

La cantidad establecida para el caso de muerte es exigible por el fallecimiento acaecido en forma inmediata a la ocurrencia del accidente, o cuando el deceso sobrevenga a causa del siniestro, dentro del término de un año de sucedido el mismo.

Los beneficiarios de la presente cobertura deberán presentar ante la Aseguradora, y a entera satisfacción de esta última, todos los elementos que justifiquen debidamente el acaecimiento de cualquiera de los riesgos previstos en estas

Condiciones.

f) Pérdida o pago de alquiler del inmueble exclusivamente para viviendas permanentes

Posee un límite máximo del 10% del capital asegurado para incendio del inmueble, respetando lo establecido en el inciso segundo del artículo 13.2 literal a).

g) Rotura de vidrios exteriores verticales exclusivamente para viviendas permanentes

El límite máximo de indemnización para este riesgo será el fijado en las condiciones particulares de la póliza.

En siniestros amparados por esta cobertura, será deducida de la indemnización, a título de participación del Asegurado en cada evento, el deducible establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

h) Cobertura opcional de hurto de bienes v daños al inmueble por hurto o tentativa de hurto Si se liquida a primer riesgo, el capital asegurado para ambas coberturas en su conjunto no podrá sobrepasar el 30% del capital asegurado de la cobertura básica del contenido en residencias permanentes, y el 20 % en residencias temporarias. Si se liquida a valor total, el capital asegurado para hurto de bienes coincidirá con el de la cobertura básica de contenido. Asimismo, en esta modalidad de liquidación, regirá automáticamente y sin costo adicional, la cobertura complementaria de daños al inmueble por hurto o tentativa de hurto. por un capital independiente equivalente al 20% (veinte por ciento) del total del capital asegurado de aquella cobertura.

En siniestros amparados por esta cobertura, será deducida de la indemnización, a título de participación del Asegurado en cada evento, el deducible establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

V. OBLIGACIONES Y CARGAS DEL TOMADOR DEL SEGURO Y DEL ASEGURADO

Art. 16 - Pago del premio

Es obligación del tomador del seguro el pago puntual del premio. El cumplimiento de esta obligación se ajustará a lo que se establece en las siguientes disposiciones:

a) Plazo. Podrá extenderse hasta el 30° (trigésimo) día desde la fecha de pago establecida en los recibos emitidos por la Aseguradora. Igual plazo regirá para el pago que sea consecuencia de

cualquier endoso al contrato que suponga cobro adicional de premio.

La fecha de pago estará consignada en los recibos proporcionados por la Aseguradora, y a partir de la misma, el tomador del seguro contará con un plazo de 19 días para cancelar la deuda sin abonar recargo alguno. Si lo hiciere a partir del vigésimo y hasta el trigésimo día inclusive, se aplicará un recargo, de acuerdo a los parámetros fijados en las Condiciones Particulares de la Póliza y cuyo monto lucirá en el recibo correspondiente. A partir del trigésimo primer día sin haberse efectuado el pago, la cobertura de la Póliza quedará automáticamente suspendida, no siendo de cargo de la Aseguradora el pago de los siniestros que ocurran.

- b) Endosos. En caso de endosos que generen cobro adicional de premio, realizados dentro de los treinta días previos a la finalización de la vigencia de la Póliza, el pago se efectuará al contado.
- c) Lugar de pago. El pago del premio será efectuado en el lugar que indique la Aseguradora.
- d) Indivisibilidad del premio. Cualquier indemnización resultante del presente contrato, se abonará luego de haber sido pagado el premio dentro de los plazos indicados en las Condiciones Particulares.

Si aún existieren cuotas pendientes de pago que no resultaren exigibles, la Aseguradora podrá descontar dicha porción de premio impago, de la suma que deba abonar en concepto de indemnización. En la hipótesis en que el tomador del seguro no coincida con el Asegurado, o en su caso, se hubiere designado un cesionario, se entenderá que tanto la indemnización como el crédito cedido, según corresponda, se harán efectivos una vez operado el citado descuento.

e) Mora y suspensión de cobertura.

Transcurridos los plazos indicados en los literales anteriores (a y b) sin que se haya pagado el premio o alguna de las cuotas en que el mismo haya sido fraccionado, en caso de aplicarse dicha modalidad, el tomador del seguro incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, y la cobertura de la Póliza quedará automáticamente suspendida, no siendo de cargo de la Aseguradora el pago de los siniestros que ocurran a partir de la incursión en mora. La suspensión de cobertura no podrá exceder de treinta días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho.

f) Rehabilitación de la cobertura. El pago del premio luego de haber cesado los riesgos a cargo de la Aseguradora, rehabilitará la cobertura del seguro hacia el futuro, a partir de la fecha y hora del pago, sin amparo de los siniestros que hubieran ocurrido mientras la misma haya estado suspendida.

Art. 17 - Casos de siniestros

En caso de siniestro, el Asegurado o sus herederos tienen la carga o la obligación según el caso, de cumplir las siguientes disposiciones:

- 1. Denunciar la ocurrencia del siniestro ante las autoridades competentes dentro de las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento del hecho, detallando las circunstancias, los bienes, el monto de las pérdidas sufridas, y los seguros que cubren las mismas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- 2. Tomar todas las providencias a su alcance para proteger los bienes asegurados y evitar el agravamiento de las pérdidas.
- 3. Comunicar a la Aseguradora, en forma inmediata la ocurrencia del siniestro y además, la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.
- 4. Presentar a la Aseguradora, dentro de los 15 (quince) días corridos computados desde la ocurrencia del siniestro, informe escrito en el formulario de aviso proporcionado para este fin, en el que deberá suministrar todas las informaciones sobre las circunstancias relacionadas al mismo, detallar en forma exacta los bienes afectados y su valor a la fecha del siniestro, y presentar una relación de todos los seguros y garantías existentes sobre los mismos riesgos.
- 5. No iniciar la reparación de los daños ni la remoción de escombros sin el previo acuerdo de la Aseguradora, salvo para atender el interés público o para evitar el agravamiento de las pérdidas.
- 6. Hacer entrega de los planos, presupuestos, medidas, así como todos los demás elementos que la Aseguradora juzgue necesarios, en caso que esta última haya decidido reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente, el inmueble.
- 7. Para el caso de la cobertura opcional "Hurto de bienes y daños al inmueble por hurto o tentativa de hurto", el Asegurado tiene la obligación de poner en conocimiento inmediato a la Aseguradora acerca de cualquier recupero que pudiera

lograrse de los bienes hurtados. En la hipótesis de haber cobrado la indemnización, dichos bienes deberán ser entregados a la Aseguradora para que disponga de ellos de la forma que estime conveniente; en caso de no haber percibido la indemnización, los mismos no serán tenidos en cuenta a tales efectos.

8. Facilitar a la Aseguradora la adopción de medidas para la plena dilucidación del caso, así como para la determinación de las pérdidas.

El incumplimiento de estas cargas mencionadas en los numerales 3 y 4, solo es excusable por causa extraña no imputable.

Art. 18 - Cargas contractuales

El Asegurado tiene la carga, de comunicar a la Aseguradora, de manera concomitante o con antelación suficiente a su ocurrencia:

- 1. Cualquier circunstancia que suponga una modificación de los bienes asegurados durante la vigencia de esta Póliza y que posea incidencia en alguno de los elementos esenciales del contrato.

 2. Modificaciones de cualquier tipo que pudieren hacer variar el destino del inmueble o los riesgos declarados en la Solicitud de seguro. Cualquier modificación de estas u otras circunstancias, referidas en los incisos anteriores y debidamente comunicadas, dará lugar al pronunciamiento expreso de la Aseguradora acerca de las nuevas condiciones en las cuales se enmarcará la Póliza; o en su caso. la rescisión de la misma.
- 3. El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado por el tomador al asegurador en el plazo de diez días corridos. La falta de notificación en plazo liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al tomador.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de sesenta días corridos desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos a opción del asegurado, para notificar la misma al asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

En caso de existir notificación, el asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o transferirlo al nuevo titular.

Art. 19 - Inspección del riesgo

El asegurado tiene la obligación de permitir la inspección de la residencia asegurada durante la vigencia de la Póliza, a los efectos de constatar las condiciones de seguridad de los bienes expuestos a riesgo, o cualquier otra circunstancia que incida en la continuidad del vínculo contractual. El Asegurado deberá facilitar a la Aseguradora la ejecución de tal medida, cuya realización será acordada en forma conjunta, y proporcionará las pruebas y las aclaraciones que se le soliciten.

Si de la inspección o de los demás elementos aportados surgiere la necesidad de instalar medidas adicionales de seguridad o realizar otras modificaciones, la Aseguradora comunicará tal circunstancia al Asegurado fijándole plazo para su cumplimiento. Vencido dicho plazo sin haberse verificado las modificaciones requeridas, quedará suspendida la cobertura de los riesgos para los cuales se hubieran requerido dichas modificaciones.

VI. CASOS NO INDEMNIZABLES

Art. 20 - Exclusiones generales

Este contrato de seguro no cubre los siniestros cuando:

- 1. El Asegurado, o cualquier persona amparada por la Póliza hiciere declaraciones falsas, alterare los hechos, o incurriere en reticencia en la información, cualquiera sea la etapa en que se produzcan estas conductas, destacándose a mero título enunciativo, la Solicitud de contratación, la denuncia o liquidación de siniestros, o el desarrollo de trámites judiciales.
- Ocurrieren debido a dolo del Asegurado, propietario u ocupantes de la residencia, así como del cesionario de la Póliza.
- 3. Ocurrieren como consecuencia de cualquier reforma efectuada en el inmueble asegurado que suponga una modificación de las circunstancias declaradas en la Solicitud de seguro, y sin que se hubiese requerido la inspección de la Aseguradora a los efectos de constatar el estado del riesgo.
- 4. El lapso de la desocupación de la residencia declarada como permanente, excediere los guarismos previstos para tal hipótesis (art. 11.1).
- Se produjera la disminución en la eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas o equipos para la prevención, detección o comba-

te de incendios o hurtos, cuando en razón de la presencia de aquellos se hubiera rebajado el premio correspondiente, o si los mismos hubieran sido exigidos como condición de asegurabilidad.

Art. 21 - Daños no cubiertos

Este seguro tampoco ampara:

- Los daños que sean consecuencia de la no adopción de medidas para evitarlos o reducirlos.
 Los daños causados por radiaciones o radioactividad de cualquier naturaleza.
- 3. Las pérdidas que sean consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigo extranjero, actos de hostilidad u operaciones bélicas civiles o militares con o sin declaración de guerra, guerra civil, estado de guerra interna, insurrección, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, actos de personas que participen en disturbios, actos de terrorismo, entendiéndose por tal el uso de la violencia con fines políticos o religiosos, o con el propósito de infundir temor a la población o a una parte de ella, así como los actos de cualquier autoridad pública para reprimir o defenderse de algunos de los eventos mencionados.
- 4. Desmoronamiento (excepto el derivado de la cobertura básica), inmersión, inundación, maremoto, terremoto o temblor de tierra, erupción volcánica.
- 5. Lucro cesante o perjuicios indirectos, aún los resultantes de uno de los riesgos cubiertos, salvo en la cobertura de responsabilidad civil y con excepción de los que correspondan de acuerdo al artículo 13.2 literal a).
- 6. Pérdidas ocasionadas o facilitadas por dolo o culpa grave del Asegurado, sus familiares, cónyuge, concubino, dependientes, o de un tercero encargado de la vigilancia o guarda de los bienes asegurados o del inmueble que los contenga.
- 7. Gastos de restauración de cualquier tipo de trabajo artístico o de decoraciones, pinturas, grabados, vitrales e inscripciones en vidrio.
- 8. Destrucción u otros actos ordenados por la autoridad pública, salvo para evitar la propagación de daños cubiertos por este contrato.
- Los daños o pérdidas al contenido mientras la vivienda del asegurado se encuentre arrendada a terceros.
- 10. Los daños o pérdidas a los bienes asegurados de existir artículos inflamables o de fácil combustión, en cantidades no comunes para una casa de familia.

- 11. Pérdidas y daños a bienes ubicados en áreas abiertas, balcones, terrazas y en edificaciones abiertas y semi-abiertas.
- 12. Daños a muros y cercos divisorios, techados, torres o antenas emisoras o receptoras de cualquier índole, instalaciones a la intemperie, a menos que estuvieran expresamente amparados por la Póliza.

Art. 22 - Exclusiones específicas

Además de las exclusiones generales enunciadas en las disposiciones precedentes, se establecen las siguientes exclusiones específicas, según sea el riesgo considerado.

- a) Incendio, explosión, caída de rayo y humo
 1. Hurto facilitado por la ocurrencia de los riesgos cubiertos.
- Fermentación o combustión espontánea, vicio propio o cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de los bienes asegurados.
- 3. Daños que sean consecuencia de la explosión proveniente de obras civiles.
- 4. Carbonización simple o chamuscado que no sean consecuencia de un incendio.
- 5. Los daños sobrevenidos a consecuencia del humo u hollín de hogares, aparatos o chimeneas, y el proveniente de instalaciones industriales o de la incineración de residuos, con excepción de los casos previstos en el artículo 13.1, inciso final, de las presentes condiciones.
- Daños a hornos o aparatos de vapor a consecuencia del desgaste por grietas o roturas, o por el fuego de sus hogares.
 - b) Daños eléctricos

Daños eléctricos causados por el desgaste natural de los artefactos o instalaciones eléctricas (por ejemplo, debido al uso, erosión, corrosión, oxidación, etc.).

- c) Impacto de vehículos o caída de aeronaves
- Bienes muebles que se encuentren al aire libre.
 Daños ocasionados por vehículos, aeronaves o sus componentes, de propiedad del Asegurado o conducidos por éste, por ocupantes del inmueble asegurado, sus familiares, cónyuges, concubinos, dependientes, y en general, por cualquier persona autorizada a maniobrarlos.
- 3. Daños ocasionados por la carga transportada, durante las operaciones de carga y descarga.
- 4. Hurto facilitado por la ocurrencia de los riesgos cubiertos.
 - d) Vientos fuertes, caída de árboles y granizo

- Daños causados por la simple infiltración de agua de lluvia o hielo derretido, no vinculados a la ocurrencia de los riesgos cubiertos.
- 2. Daños causados por helada o frío.
- 3. Hurto facilitado por la ocurrencia de los riesgos cubiertos.
- 4. Daños causados a chimeneas o ductos exteriores.
 - e) Rotura de vidrios exteriores verticales en cobertura adicional exclusiva para residencias permanentes
- Rotura resultante del empleo de técnicas o materiales inadecuados para la instalación de vidrios y por trabajos de remoción, colocación o sustitución de los vidrios asegurados.
- 2. Rayaduras o lascas.
- 3. Reparación o reposición de los marcos de los vidrios, salvo cuando son afectados por un riesgo amparado diferente a la rotura.
- 4. Rotura resultante de la oxidación de los marcos.
- 5. Hurto facilitado por la ocurrencia de los riesgos cubiertos.
 - f) Hurto de bienes y daños al inmueble por hurto o tentativa de hurto.
- 1. Hurto sin vestigios materiales evidentes en la residencia asegurada.
- 2. Hurto por descuido, extorsión, desaparición, apropiación indebida y extravío.
- 3. Hurto ocurrido en ocasión de dejar puertas o ventanas abiertas, o sin colocar o activar los mecanismos que posean para impedir el acceso al interior de la residencia o dependencias aseguradas (llaves, cerraduras, puerta rejas, falleba, postigo, etc.).
- 4. Hurto de bienes ubicados en áreas o edificaciones abiertas o semi-abiertas.
- 5. Hurto ocurrido en ocasión de incendio, explosión, caída de rayo, humo, impacto de vehículos y caída de aeronaves, vientos fuertes, caída de árboles, granizo, o rotura de vidrios exteriores verticales.
- Hurto de componentes, piezas o accesorios instalados o no, pertenecientes a vehículos existentes en la residencia asegurada.
- 7. Hurto ocurrido cuando la residencia asegurada se encuentre en condiciones de seguridad inferiores a las declaradas por el tomador del seguro, o a las exigidas por la Aseguradora.
 - g) Responsabilidad civil
- 1. Daños causados a bienes de terceros en poder del Asegurado.

- 2. Responsabilidades de cualquier naturaleza asumidas por el Asegurado, propietario u ocupante del inmueble, sin autorización de la Aseguradora.
- 3. Multas y fianzas, así como cualquier gasto relativo a procesos penales o administrativos;
- Humedad y sus consecuencias, infiltración, rotura u obstrucción de instalaciones de agua, contaminación, y polución de cualquier naturaleza.
- 5. Daños derivados del ejercicio de actividad profesional.
- 6. Daños causados por cualquier tipo de obra de reforma, ampliación, construcción, reconstrucción, demolición del inmueble y sus instalaciones, así como trabajos de instalación y montaje.
- 7. Daños derivados de la mala conservación del inmueble asegurado.
- 8. Daños a las dependencias comunes del edificio dividido en unidades autónomas en el caso que el asegurado ocupare una de esas unidades.

 9. Daños experimentados por el Asegurado, ocupante o propietario del inmueble, su cónyuge o concubino, sus respectivos ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como cualquier pariente o persona que con ellos resida o dependa económicamente; sus empleados o dependientes permanentes, ocasionales o contratados para una actividad específica cuando estén a su servicio, y aún en caso de que la tarea, cualquiera que fuere, se desempeñare en forma gratuita.
- 10. Daño resultante de dolo de las personas amparadas por este seguro, así como los derivados de actos realizados por las mismas en estado de insanía mental, de alcoholismo o bajo el efecto de sustancias tóxicas.
- 11. Daños ocasionados por vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, o los causados a éstos dentro de la residencia o en el terreno en el que se encuentra ubicada la misma.
- 12. Daños derivados de la práctica de deportes.
- 13. Daños ocurridos en el terreno en el que se asienta la residencia asegurada, o causados por los bienes ubicados en el mismo, tales como: juegos, piscina, aljibe, parrillero, aguas estancadas o corrientes, desagües y bocas de tormenta.

 14. Daños causados por la caída de torres, antenas, chimeneas o ductos exteriores.

VII. PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE SINIESTROS

Art. 23 - Modalidades de liquidación

El seguro puede ser liquidado a primer riesgo o a valor total, según sea requerido en la Solicitud, y se regirá de acuerdo a las siguientes pautas:

Art. 23.1 - Primer riesgo

Cuando se contrate bajo esta modalidad de liquidación, la indemnización a cargo de la Aseguradora tomará en cuenta el valor de los bienes siniestrados, sin considerar ninguna cláusula de prorrateo. Dicho valor no estará dado necesariamente por la avaluación efectuada por el tomador del seguro.

Art. 23.2 - Valor total

Cuando se contrate bajo esta modalidad de liquidación, la indemnización a cargo de la Aseguradora para los capitales amparados en las coberturas básica y opcional de hurto de bienes, será calculada tomando en consideración la proporción existente entre el capital asegurado para cada cobertura y el valor de los bienes expuestos a riesgo para cada una de dichas coberturas, calculándose las indemnizaciones de la siguiente manera:

 $I = \frac{CA \times P}{VB}$

Donde:

 = Indemnización (limitada al capital asegurado para cada cobertura)

CA = Capital asegurado para cada cobertura

P = Pérdidas para cada cobertura

VB = Valor de la totalidad de los bienes expuestos a riesgo para cada cobertura

Si el capital asegurado establecido para cualquiera de estas coberturas fuera igual o superior al valor de los bienes expuestos a riesgo, el monto de la indemnización será el valor de los bienes siniestrados.

Si en cambio el capital asegurado en dichas hipótesis fuera inferior al valor de los bienes expuestos a riesgo, el Asegurado participará proporcionalmente de las pérdidas.

Cuando se contrate de acuerdo a la modalidad de liquidación a valor total, las coberturas de pérdida o pago de alquiler del inmueble, rotura de vidrios exteriores verticales y la cobertura complementaria de daños al inmueble por hurto o tentativa de hurto, serán necesariamente a primer riesgo absoluto, independientemente de la relación entre el capital asegurado y el valor de los bienes expuestos a riesgo, y no estarán sujetas a ninguna cláusula de prorrateo. En estos casos, el monto de una eventual indemnización, estará dado por el valor de los bienes, y no necesariamente por la avaluación efectuada por el tomador del seguro.

Art. 24 - Indemnización

La Aseguradora podrá indemnizar al Asegurado en dinero o efectuar la reparación de los bienes siniestrados, a fin de devolverlos al estado en que se encontraban inmediatamente antes del siniestro, o reponerlos en especie hasta los capitales asegurados establecidos en el contrato.

Cualquier indemnización o suma de indemnizaciones abonadas por este seguro no podrá sobrepasar el valor del respectivo capital asegurado vigente a la fecha del siniestro.

Los daños serán comprobados y valuados directamente entre la Aseguradora y el Asegurado, o a través de la designación de uno o más peritos, los que serán de cargo de la Aseguradora.

La comprobación y valuación de los daños hechas directamente entre la Aseguradora y el Asegurado, o por medio de peritos, no implicará reconocimiento alguno por parte de la Aseguradora del derecho a indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación de daños, no tiene otro objetivo que el de fijar su valor para el caso de cumplirse todos los requisitos previstos legal y contractualmente que reconozcan el derecho del Asegurado, o para el caso que la Aseguradora sea condenada por sentencia judicial, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales se hubiere reconocido o establecido su procedencia.

El capital asegurado no constituye prueba respecto del valor de las cosas aseguradas, por lo cual, la existencia, valor o naturaleza de los objetos deberá ser demostrada por el Asegurado.

Art. 25 - Determinación de las pérdidas

La avaluación de las pérdidas se realizará de acuerdo al valor de los bienes siniestrados. El inmueble será avaluado de acuerdo a su valor real. Para el contenido, el valor de los bienes será el valor de reposición. En el caso de valor total, el asegurado podrá optar por la liquidación a valor de reposición, exclusivamente de los bienes declarados expresamente en la Solicitud de seguro y eventuales modificaciones posteriores; los demás se avaluarán según su valor real.

Art. 26 - Plazo para el pago de la indemnización

En caso de corresponder indemnización, la Aseguradora tiene un plazo de hasta treinta (30) días corridos a contar desde la recepción de la respectiva denuncia para comunicar al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro. Vencido este plazo sin que el Asegurador se haya pronunciado, el siniestro se tendrá por aceptado.

Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el Asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contará con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro.

No existiendo motivos de rechazo del siniestro de acuerdo a las Condiciones de la presente póliza, el Asegurador pagará el importe de la indemnización debida al Asegurado, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, a contar de la comunicación fehaciente al Asegurado de la aceptación del siniestro por parte del Asegurador, o de vencido el plazo previsto para el rechazo del siniestro y siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en la Póliza y la Ley 19.678.

En el caso de la cobertura de responsabilidad civil, fijada la indemnización debida, sea por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada o por acuerdo transaccional judicial o extrajudicial autorizado por la Compañía, la Aseguradora efectuará el pago del monto a que estuviera obligada, en un plazo de sesenta días contados desde la celebración de la transacción o desde que la sentencia paso en autoridad de cosa juzgada.

Art. 27 - Reducción y recomposición del capital asegurado

Los valores indemnizados serán deducidos del capital asegurado de la respectiva cobertura a partir de la fecha y hora del siniestro, y no tendrá lugar devolución de premio alguno al Asegurado. Mediante solicitud formal del Asegurado, aceptación de la Aseguradora y pago del premio respectivo (que será calculado en forma proporcional

al tiempo transcurrido), se podrá recomponer el capital asegurado referente a esa reducción.

La recomposición del capital asegurado sólo será considerada para siniestros posteriores, si previamente a su ocurrencia, el Asegurado hubiera procedido conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.

Si la indemnización de las pérdidas iguala el monto total del capital asegurado de la cobertura básica, sin que se haya solicitado su recomposición en el período de 10 (diez) días a contar de la fecha del siniestro, la póliza se rescindirá en forma automática, y el premio correspondiente a las eventuales coberturas opcionales contratadas no afectadas durante la vigencia será devuelto, calculado en forma proporcional al tiempo transcurrido.

Fuera de los casos de siniestro, cualquiera de las partes podrá optar por la disminución de los capitales asegurados, respetando la relación existente entre el capital asegurado de la cobertura básica y las opcionales. Para el caso en que la disminución fuere resuelta por el Asegurado, se aplicará para la devolución del premio la tabla de términos cortos (art. 32.1 lit. c), y si la misma fuere resuelta por la Aseguradora, se requerirá el consentimiento del Asegurado y dicha devolución se hará efectiva de forma proporcional al tiempo transcurrido.

En la modalidad de liquidación a valor total, para el caso de la cobertura complementaria de daños al inmueble por hurto o tentativa de hurto, su recomposición será automática y sin costo adicional, con la reposición del respectivo capital asegurado de la cobertura opcional de hurto de bienes, alcanzando el resultado final la proporción definida en artículo 15 literal h). No obstante, de haber resultado afectada por un siniestro exclusivamente esta cobertura complementaria, no tendrá lugar la recomposición del capital respectivo.

VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28 - Subrogación

Por el pago de cualquier indemnización, la Aseguradora quedará subrogada en todos los derechos y acciones del Asegurado, contra el o los causantes de los perjuicios indemnizados.

El Asegurado no podrá realizar ningún acto que perjudique este derecho de la Aseguradora, so pena de los daños y perjuicios que le cause.

Art. 29 - Cesión de derechos

Cuando el Asegurado solicite expresamente y por escrito que el derecho al cobro de una eventual indemnización sea transferido a favor de un cesionario determinado, el nombre y demás datos identificatorios de éste deberá estar indicado en las condiciones particulares de la póliza.

En estos casos, el cobro de la indemnización será realizado exclusivamente por el cesionario o quien éste autorice expresamente y de manera fehaciente.

Art. 30 - Pluralidad de Seguros

Si el tomador contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a la Aseguradora al momento de su contratación, con indicación de los restantes aseguradores y de la suma asegurada; en caso contrario, la Aseguradora quedará exonerada de la obligación de indemnizar, sin devolución de premio.

Cuando a la fecha de ocurrencia de un siniestro cubierto por esta póliza existiesen otros seguros cubriendo iguales riesgos, declarados expresamente ante la Aseguradora, la indemnización resultante será la proporción correspondiente al importe asegurado por este contrato con relación a la suma total de las pólizas amparando los mismos riesgos.

Art. 31 - Fallecimiento del Asegurado

En caso de fallecimiento del Asegurado, los derechos, cargas y obligaciones de este contrato pasarán a sus herederos, quienes deberán comunicar por escrito a la Aseguradora dicho fallecimiento, dentro del plazo de 60 días de ocurrido el mismo o desde la declaratoria de herederos a opción del asegurado (salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega), así como el nombre y domicilio de los presuntos herederos.

Hasta que los herederos sean declarados tales judicialmente, la Aseguradora aceptará la intervención de los presuntos sucesores, únicamente a los efectos del cumplimiento de las cargas impuestas en el artículo 17 de estas Condiciones Generales en cuanto correspondan.

Art. 32 - Finalización del contrato de seguro

Art. 32.1. - Receso unilateral

Este Contrato podrá ser rescindido por cualquiera de las partes en cualquier momento, observándose las siguientes disposiciones:

a) La Aseguradora podrá rescindir el contrato mediando justa causa, y se obliga a comunicar su voluntad en forma fehaciente al tomador del seguro en el domicilio constituido por éste, con una antelación de un mes.

Configurada la rescisión, ésta retendrá del premio recibido la parte proporcional al tiempo transcurrido desde el inicio de la vigencia.

b) La rescisión por voluntad del tomador del seguro, tendrá vigencia a partir de la hora veinticuatro del día siguiente a la fecha de notificación de la decisión de receso, siempre que lo comunique fehacientemente en el domicilio de la Aseguradora.

En el caso de rescisión por voluntad del tomador del seguro, la Aseguradora retendrá el premio según la Tabla de Términos Cortos que figura en el literal c) de este artículo. Si la solicitud de rescisión o de cambio de la cobertura originalmente pactada tuviere lugar cuando hubiese ocurrido un siniestro durante la vigencia de la Póliza, no se efectuará devolución alguna del premio, manteniéndose inalterado lo acordado oportunamente. En caso de existir cesionario, la decisión de rescisión emitida por el tomador, requerirá el consentimiento de aquél para producir efectos.

c) Tabla de Términos Cortos:

Plazo hasta	% del premio anual
15 días	12
1 mes	20
2 meses	30
3 meses	40
4 meses	50
5 meses	60
6 meses	70
7 meses	75
8 meses	80
9 meses	85
10 meses	90
Más de 10 meses	100

Art. 32.2. - Condición resolutoria expresa

El presente contrato se rescindirá automáticamente sin lugar a restitución de premio en las siguientes hipótesis:

a) Si luego de efectuada la recomposición del capital asegurado, se abonare una segunda indemnización que alcance nuevamente el monto total de la cobertura básica de incendio.

Art. 32.3 - Rescisión especial

Si el tomador del seguro al momento de contratar, o el Asegurado en la etapa de ejecución, realizaren declaraciones falsas, alteraren los hechos o incurrieren en reticencia, la Aseguradora podrá solicitar la rescisión del contrato, y exigir el reintegro de las sumas que hubiese abonado como consecuencia de un siniestro concreto, en mérito a cualesquiera de tales formas de proceder, sin perjuicio de perseguir la totalidad del premio adeudado, cuando el comportamiento se hubiese ejecutado de mala fe.

Art. 33 - Cómputo de los plazos

Todos los plazos indicados en el texto de esta Póliza serán contados en días corridos, y comenzarán a computarse el día siguiente a la ocurrencia del suceso de que se trate. Todos los plazos que venzan en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Lo dispuesto en este artículo regirá salvo expresa disposición en contrario.

Art. 34 - Prescripción.

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos años contados desde que la correspondiente obligación es exigible. No obstante, ello, las acciones basadas en la contingencia de muerte prevista en el artículo 13.1, literal f) de las presentes condiciones generales, prescribirán en el plazo de cinco años, a contar desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles (art. 51 y 52 de la Ley 19.678).



Av. Américo Ricaldoni 2750 - Tel.: 2709 33 33 Montevideo - Uruguay